



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 45303/2021

TJ/I-12817/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)518/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-12817/2021**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DSIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 45303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MÉXICO
25 Feb. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 45303/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-12817/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL DE LA DEFENSA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA
ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 45303/2021,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, por **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, Apoderado
General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad
Ciudadana de la Ciudad de México, **en representación de la
autoridad demandada**, en contra de la sentencia interlocutoria de
fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por
la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio
contencioso administrativo número **TJ/I-12817/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día doce de abril

de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"a) La ilegal imposición y determinación de la infracción de tránsito identificada con el número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a cargo del vehículo automotor con número de placas de circulación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del cual es propietario el suscrito; a través de la cual, me imponen una multa administrativa por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora controvierte la boleta sanción, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX impuesta por el equivalente a cuarenta veces la unidad de medida y actualización vigente en esta entidad federativa, ya que el vehículo con placas de circulación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se encontraba sobre **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la cual, es considerada como una vía de acceso controlado, en violación al artículo 11, fracción 10, párrafo quinto, del Reglamento Transito de la Ciudad de México).**

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, emitió acuerdo de desechamiento de la demanda, conforme a los artículos 92, fracción VI y el artículo 93, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Inconforme con tal determinación, el accionante interpuso recurso de reclamación ante este Tribunal el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el cual, fue resuelto de plano por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, a través de la sentencia de fecha veintinueve del mes y año citados, en la que, revocó el acuerdo de desechamiento, y se ordenó la emisión de un nuevo proveído para admitir la demanda a trámite.

4.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del juicio, admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad demandada para que presentara contestación a la misma, a quien le formuló requerimiento para que en dicha actuación procesal exhibiera en



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 2 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

original o copia certificada la boleta de sanción controvertida, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

6.- La autoridad demandada presentó en tiempo y forma la contestación a la demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado, sin que trajera a juicio el documento requerido.

7.- Por oficio presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en relación al requerimiento que ha sido indicado.

8.- Medio de defensa que fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, a través la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con base en los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el **Recurso de Apelación**, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, dado que el requerimiento formulado a la autoridad demandada, se fundamenta en el artículo 81, de la Ley que rige a este Tribunal, el cual, faculta a la Magistrada Instructora a requerir cualquier documento para tener un mejor conocimiento de los hechos, lo que incluso se prevé como una obligación, pues solo así, se cuenta con los elementos necesarios para una mejor convicción al emitir la respectiva sentencia, aunado a que la demandada debe demostrar la legalidad de su actuaciones, más aún cuando las constancias correspondientes obren en sus archivos).

9.- Sentencia interlocutoria que fue notificada a la autoridad demandada, con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, como se aprecia en la constancia de notificación en los autos del juicio de nulidad que nos ocupa.

10.- Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria ya mencionada, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación, designando ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 3 -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en los preceptos legales 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/I-12817/2021**, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de la foja dos a la seis de los autos del citado recurso de apelación, lo cual, será analizado posteriormente sin que se transcriban, pues ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se

advierde que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante; sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- A manera de preámbulo, es preciso conocer los fundamentos legales y las razones particulares en las cuales se apoyó la Sala de primera instancia al emitir la sentencia interlocutoria apelada, transcribiendo a continuación los Considerandos a interés de la misma, veamos:

"II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, fue notificado a la autoridad demandada recurrente el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la parte que se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Boleta de Sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La autoridad hoy recurrente sostiene en su **ÚNICO AGRAVIO**, lo siguiente substancialmente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 4 -

Que la determinación jurisdiccional emitida por esta Sala Especializada, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión de motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

“De conformidad con lo dispuesto en los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:

“Novena Época
Registro: 186170
Instancia: Pleno
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 37/2002
Página: 906

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión “en todo tiempo”, cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor

somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la parte **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, esta Sala considera que son INFUNDADOS los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cferre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse por cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar la Boleta de Sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer la Boleta de Sanción con número de folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto recurrido de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno** por los motivos aducidos anteriormente."

IV.- En el primer agravio, la autoridad recurrente señala que la sentencia interlocutoria apelada, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la Sala natural fue omisa en establecer los medios de defensa con los cuales, contaba para inconformarse en contra de dicha determinación, en incumplimiento al normativo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que carezca de la debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, aduce que la señalada omisión se trata de un elemento de carácter obligatorio para todas las actuaciones jurisdiccionales, pues solo así, se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes, pues con ello, se demuestra que el Juzgador actúa dentro de un marco

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de legalidad, imparcialidad y en estricto apego a los principios que rigen el debido proceso, lo que no aconteció en la especie, dejándolo en un estado de indefensión en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en términos de los dispositivos 14 y 16, de la Constitución General, siendo por ello ilegal el fallo de mérito.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son **infundados** pues de la simple lectura que se realiza en el expediente principal a la sentencia interlocutoria apelada, en concreto al Resolutivo Tercero, se advierte que textualmente la A quo estableció lo siguiente:

...
TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra del **recurso de reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación:
...

De la transcripción que antecede, se aprecia que la primera instancia en el fallo de mérito, el cual recayó al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del proveído del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el que entre otras cosas, la A quo formuló requerimiento para que exhibiera en original o copia certificada la boleta sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX como se aprecia de su estudio en los autos; se advierte que la A quo, estableció que, en contra de la determinación contenida en dicha sentencia, las partes podían interponer recurso de apelación dentro del término legal de diez días a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la respectiva notificación.

Conforme a lo que antecede, adversamente a lo sostenido por la autoridad recurrente, se desprende que la primera instancia cumplió con lo establecido en el normativo 115, párrafo tercero, de la Ley de la materia, al señalar el medio de defensa que procedía en contra la resolución recaída al señalado recurso de reclamación, y para

mayor referencia se reproduce a continuación el precepto legal en comento:

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

...

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior

Así las cosas, no se dejó en un estado de indefensión a la autoridad, hoy recurrente, tan es así, que en contra de la sentencia interlocutoria combatida, presentó el recurso de apelación **RAJ. 45303/2021**, mismo que ahora nos ocupa, en consecuencia, es infundado el primer agravio planteado por la inconforme.

A continuación, se analiza una parte del segundo agravio, en el que, medularmente la autoridad recurrente, expone que la sentencia apelada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, dado que la Sala de origen no analizó cada uno de los puntos planteados en el respectivo recurso de reclamación, en específico la improcedencia del requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para exhibir en original o copia certificada la boleta sanción debatida.

Expone que, previo a ello el Juzgador debió atender la omisión del demandante de exhibir el acto controvertido, y resolver respecto a que éste no acreditó haber presentado solicitud ante sede administrativa cinco días previos a la interposición de la demanda ante este Tribunal, en relación a la expedición del documento mencionado, lo que reitera, no realizó aquel, y por tanto, estima que no procede el requerimiento a cargo de la autoridad demandada.

Establece lo anterior, al destacar que ante dicha omisión no se acredita la existencia del acto debatido, ni el pago de los derechos correspondiente en términos de los dispositivos 19, 248, fracción I, 249, fracción I, del Código Tributario para esta localidad. Asimismo, resalta que la Sala de origen, debió señalar cuáles fueron las razones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 7 -

por las que, el demandante no fue prevenido para acreditar tal cuestión en términos del normativo 58, fracción III, último párrafo, de la Ley de la materia.

Hace tales señalamientos, ya que una vez cumplidos los presupuestos mencionados, es la manera en que resulta procedente el requerimiento ordenado para la demandada, más aún cuando aquel manifestó desconocer el acto controvertido, de ahí que la Sala natural haya violado el principio de equidad procesal.

Sin que en su caso, se indicaran en el fallo apelado, los motivos y las razones por las cuales, no se actualizó lo previsto en el último numeral citado por formular prevención a cargo del demandante, ni se expuso de qué manera se concluyó la actualización de los requisitos a los que ha hecho alusión, para ordenar el requerimiento a cargo de la demandada.

En ese sentido, resalta el recurrente, que no controvierte los efectos ni alcances de los normativos 81 y 84, de la Ley de la materia, en los cuales, se prevé la facultad del Magistrado Instructor para requerir la exhibición de cualquier documento a las partes, para tener un mejor conocimiento de los hechos y así poder conocer la verdad histórica y jurídica de la Litis planteada.

Habida cuenta que, precisamente con base en tales dispositivos, en relación al diverso artículo 58, fracción III, último párrafo de la citada normatividad, se debió formular requerimiento a la parte actora, pues en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se imponen derechos y obligaciones por igual a las partes contendientes, considerando que el Juzgador se extralimitó en sus facultades

En consecuencia, sostiene que la sentencia interlocutoria apelada incumple con una debida fundamentación y motivación conforme a los normativos 14 y 16, de la Constitución Federal, pues como lo ha

señalado, la Sala natural fue omisa en analizar cada uno de los argumentos expuestos en el respectivo recurso de reclamación.

Pues, es insuficiente con que la Sala natural se haya limitado a indicar que cuenta con las facultades necesarias para requerir la exhibición del respectivo documento a la demandada, toda vez que no realizó el razonamiento lógico jurídico mediante el cual justifique tal decisión, en consecuencia, precisa que lo procedente es revocar el fallo interlocutorio recurrido para dejar sin efectos el requerimiento formulado a la demandada.

Este Cuerpo Colegiado, estima **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio sintetizados, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se efectúa a los autos, en concreto a la sentencia interlocutoria apelada, se advierte que la A quo confirmó el acuerdo recurrido de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el cual, la Magistrada Instructora del juicio, entre otras cosas, formuló requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al presentar la contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada la boleta sanción impugnada, con número de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Pues, la exhibición de dicho acto es necesario para tener un mejor conocimiento de los hechos narrados, lo que apoyó en el criterio de jurisprudencia P./J. 37/2002, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuya voz dice *"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*.

Determinación que fue confirmada por la A quo en el fallo interlocutorio apelado, bajo la consideración de que en términos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 8 -

normativo 81, de la Ley de la materia, la Magistrada Instructora del juicio, puede requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos para tener un mejor conocimiento de los mismos, lo que incluso corresponde a una obligación, pues de esa manera, se cuentan en los autos con mayores elementos para una mejor convicción al dictarse la sentencia correspondiente.

Y, destacó la primera instancia, que si bien, la parte actora se encuentra obligada a acreditar los hechos constitutivos de su acción, sin embargo, la autoridad demandada también debe demostrar la legalidad de sus actuaciones, más aún cuando se tratan de documentos que obran en los archivos de ésta, como acontece en la especie.

Decisión en la cual, del análisis realizado en el expediente principal al respectivo recurso de reclamación al cual recayó la sentencia de mérito, se aprecia que, en efecto, la A quo soslayó analizar el estudio puntal de cada uno de los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante.

En concreto, aquella manifestación relativa a la improcedencia del requerimiento que le fue ordenado, ya que en términos del normativo 58, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió formular prevención a la parte actora para que acreditara que, al menos cinco días previos a la interposición de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, efectuó solicitud ante sede administrativa debidamente requisitada, en la que constara que solicitó la copia certificada de la boleta sanción controvertida.

Pues, precisó la demandada en dicho recurso, se trata de un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, además de que tampoco

exhibió el pago de los derechos correspondientes, máxime que, resaltó la autoridad, el actor manifestó en la demanda no tener conocimiento del acto debatido.

Y en ese tenor, precisó que no existe impedimento alguno para que el demandante realizara la respectiva solicitud, y por tanto, estableció la demandada que no resulta procedente el requerimiento que le fue formulado, aunado a que, el accionante debe asumir la carga de la prueba en que apoye los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al dispositivo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; manifestaciones de las que se duele la apelante en los argumentos de agravio a estudio.

Y, cuyos razonamientos, como se ha demostrado e indicado, no fueron analizados por la A quo al dictar la sentencia interlocutoria apelada a pesar de que fueron expuestos en el recurso de reclamación, como debidamente lo afirma la autoridad inconforme; sin embargo, este Pleno Jurisdiccional estima que tal omisión no trasciende en la determinación alcanzada en dicho fallo, pues lo cierto es que subsiste el requerimiento ordenado al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta localidad, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que contrario a lo sostenido por la autoridad inconforme, la parte actora en ningún momento manifestó desconocer el acto debatido, consistente en la boleta de sanción con número de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Pues, bajo protesta de decir verdad señaló que tuvo conocimiento del mismo, el día trece de marzo de dos mil veintiuno, a través de un correo electrónico, como remitente tramites@cdmx.gob.mx, mismo que exhibió en los autos, y que se observa tiene como título "notificación de sanción por infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México", consultable en las fojas catorce y quince del expediente principal.

Y con base en lo anterior, resulta correcto que la Magistrada Instructora del juicio, haya formulado a la autoridad demandada el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 9 -

requerimiento tantas veces señalado, dado que el demandante tuvo conocimiento del acto controvertido mediante un correo electrónico, y con la finalidad de tener la certeza respecto al contenido del mismo, resulta necesario e indispensable contar con dicho documento en original o copia certificada en los autos, para determinar su legalidad o ilegalidad al dictarse la sentencia que resuelva la presente contienda jurisdiccional.

Pues, ello se prevé como una facultad de la Magistrada Instructora del juicio, en términos del normativo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como se estableció en el fallo interlocutorio apelado, al establecer que podrá requerir previo al cierre de la instrucción, cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, cuya finalidad es que tenga un mejor conocimiento de los mismos, como se aprecia a continuación de la propia reproducción del artículo en comento:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la prevención que estima la recurrente, debió hacerse a cargo de la parte actora en términos del artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, dado que éste dispone los requisitos que el actor debe cumplir al presentar su demanda ante este Órgano Jurisdiccional, entre los que destaca, la exhibición del documento en el cual conste el acto debatido, o en su caso, el acuse de recibo presentado ante sede administrativa no resuelto por la autoridad correspondiente.

Pues, respecto a este último supuesto el normativo invocado dispone que, cuando las documentales no obren en poder del accionante,

o cuando no las hubiera podido obtener a pesar de que se tratan de documentos que legalmente se encuentra a su disposición, éste deberá indicar el archivo o lugar en donde se hallan, para que a su costa se mande a expedir copia de ellos, o se requiera su remisión cuando sea legalmente posible.

Y para lo anterior, el demandante debe identificar con toda precisión el documento, siendo suficiente con que acompañe a la demanda, copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días previo a la interposición a la demanda, y de no cumplirse con ello, la Magistrada Instructora, formulara requerimiento al promovente para que subsane tal omisión en el término legal de cinco días, y si el actor no cumple con ello, se desechará la demanda.

Hipótesis que no se actualiza en el caso en concreto, pues como se ha mencionado, la parte actora en el escrito de demanda, señaló que tuvo conocimiento de la boleta de sanción debatida el trece de marzo de dos mil veintiuno, a través de un correo electrónico como remitente tramites@cdmx.gob.mx, manifestación que no fue objetada por la demandada en el oficio de contestación a la demanda; y por tal motivo, aquel exhibió en los autos el respectivo documento.

En ese tenor, se advierte que el actor sí exhibió el acto impugnado al presentar su demanda, mismo que no señaló desconocer, tan es así, que bajo protesta de decir verdad indicó la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, de ahí que no resulte procedente formular prevención a la demandante para que traiga a juicio el documento en donde conste el acto debatido.

Sin embargo, tomando en cuenta que el accionante conoció de la boleta sanción controvertida a través de un correo electrónico, es necesario que dicha constancia obre en el expediente principal en original o copia certificada, y en atención al principio general de derecho que reza "nadie está obligado a lo imposible", resulta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 10 -

procedente el requerimiento a cargo de la demandada para que exhiba el señalado documento.

Esto es así, pues se trata un acto administrativo que obra en sus propios archivos, cuyo requerimiento conforme a los fundamentos y motivos que han sido expuestos, no irrumpe con el principio de equidad procesal ni aquel relativo de la carga probatoria, al respecto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil nueve, Tomo XXIX, página 2364, cuya voz y texto disponen:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Y por tanto, se insiste en que el requerimiento formulado a la demandada se ajusta a derecho, dado que ello encuentra fundamento en el artículo 81, de la Ley de la materia, que dispone las reglas que deben observarse durante la substanciación del procedimiento, como el que ahora nos ocupa.

De esa manera, una vez que se tenga a la vista el original o copia certificada del acto debatido, el Juzgador tendrá la certeza respecto al contenido del mismo, dado que dicho acto será estudiado para determinar su legalidad o ilegalidad en el momento

procesal oportuno, de ahí que, las manifestaciones expuestas por la recurrente en la parte del segundo agravio a estudio resultan fundadas pero insuficientes.

Finalmente, en otra parte del segundo agravio la autoridad apelante aduce que es contrario a derecho que la primera instancia haya desechado de plano el recurso de reclamación, interpuesto en contra del requerimiento que le fue ordenando en el acuerdo de la admisión a la demanda, pues lo correcto era admitir a trámite tal recurso y resolver respecto a las cuestiones de fondo planteadas.

Manifestaciones que este Pleno Jurisdiccional, estiman **inoperantes** pues como se aprecia del estudio efectuado al propio expediente principal, el recurso de reclamación que la autoridad demandada presentó ante la unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional, con fecha el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en contra del requerimiento que le fue formulado a través del proveído del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, no fue desechado de plano, como incorrectamente lo señala la autoridad recurrente.

Pues, dicho medio de defensa fue resuelto por la A quo, mediante la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, cuya legalidad ha analizado en el presente fallo, de ahí que los argumentos de agravio no corresponden con las propias constancias que obran en los autos, y las que, evidentemente, no controvierten en modo alguno la determinación alcanzada por la primera instancia en el fallo de mérito, de ahí, la inoperancia del mismo.

En consecuencia, como se ha demostrado, resulta correcto que la A quo en la resolución interlocutoria apelada, haya confirmada el requerimiento tantas veces referido, ordenado a cargo de la autoridad demandada, hoy recurrente, en el acuerdo recurrido, en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** dicha determinación conforme a sus propios fundamentos y motivos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-12817/2021

- 11 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el primero agravio expuesto por la recurrente, y el segundo es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** en una parte, y por otra parte es **INOPERANTE**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio número **TJ/I-12817/2021**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 45303/2021**.

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.